



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:216 Folio:758

En la ciudad de Pergamino, a los días de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorchio, contra la resolución de fs. 13/15 de la causa N° **4937/2018** (Registro de esta Alzada), incidente caratulado: **"Incidente de Excarcelación ordinaria en favor de Ortiz, Sebastián Emanuel"** en el marco de la I.P.P. N°12-00-003933-18/00, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:

Arriba el presente incidente a esta instancia en virtud del recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorchio, contra la resolución de fs. 13/15 en la que el Sr. Juez de Garantías N°2 Departamental, Dr. Julio Caturla resuelve otorgar la excarcelación ordinaria al imputado Sebastián Emanuel Ortiz en los términos del art. 169 inc. 3° del C.P.P.-

Esgrime el recurrente que el decisorio en crisis desoye lo previsto por el art.148 del C.P.P., al omitir analizar de modo objetivo las características del hecho en juzgamiento así como las condiciones personales del encartado.

Señala, en dicho sentido, que el delito fue cometido en nocturnidad, mediante un arma de fuego, blandida por Ortiz, quien junto a su consorte de causa,



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se apoderaron ilegítimamente de la motocicleta de propiedad de la Srta. Graziani Corona.

Resalta la utilización de otra motocicleta como medio de fuga ágil y veloz, como así también el grado de violencia desplegada por el imputado, para alcanzar el fin propuesto, el de sustraer el bien ajeno.

Luego, critica la valoración que realiza el juez de grado respecto a la ausencia de antecedentes condenatorios, desconociendo que los peligros procesales latentes surgen de las condiciones personales del encartado y de su comportamiento.

Señala que a Ortiz se le concedió una excarcelación ordinaria en los términos de la libertad condicional en orden a los dispuesto en el art. 169 inc. 6 del C.P.P. y arts. 79, 85 y cctes de la ley 13.634 en *fecha 4 de mayo del corriente año*, atento a que registra una condena a la pena única de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental en varias causas acumuladas; debiendo meritarse la indiferencia demostrada por el imputado en relación al acatamiento de las condiciones y normas de conducta impuestas en dicha excarcelación.

Ello así, en tanto el Juez de Garantías sostiene que no puede ser tenido en cuenta en función de tratarse de una causa formada siendo Ortiz menor de edad. De acuerdo al criterio del apelante, la situación describe el modo de comportamiento del mismo y debe ser considerada dentro de las condiciones personales, independientemente del órgano jurisdiccional que esté a cargo del proceso.-

Insiste en que el imputado ha demostrado su desapego las obligaciones impuestas y que no ha



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

internalizado manda de ley alguna.-

Por otra parte, y en relación al peligro probatorio, pone de resalto que la investigación no ha concluído, que el imputado se domicilia a pocas cuadras de los familiares de la víctima y conoce a los mismos.-

En definitiva, peticiona se revoque el resolutorio cuestionado, haciendo lugar al recurso interpuesto.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso interpuesto?

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorchio, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, y ccmts. del C.P.P.).-

A idéntico planteo, el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Visto las actuaciones que han sido remitidas a esta Cámara, en tarea se advierte que atento al monto de la pena prevista para el delito imputado *-robo agravado por uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditado, art.166 inc.2 última parte, del C.P.-* la situación del encartado encuadraría en el art. 169 del C.P.P..-

Desde este Cuerpo hemos referido que toda excarcelación requiere efectuar el análisis de procedibilidad que reclama el Sr. Agente Fiscal actuante, vinculado a la verificación de la existencia de los peligros procesales de entorpecimiento probatorio y posibilidad de fuga.-

En este orden, y en relación al riesgo de obstruir el normal desarrollo del proceso, cabe señalar que además de la gravedad del hecho que se le enrostra, en donde, de acuerdo al testimonio de la víctima blandió un arma de fuego con claro poder intimidatorio, debe adunarse que la investigación se encuentra en curso, no habiéndose recuperado el bien sustraído.-

Asimismo y en análisis del peligro de fuga, coincido con la apreciación del Fiscal, en que debe sopesarse, dado que así lo exige la normativa aplicable al instituto de la excarcelación, las condiciones personales del imputado.

En este orden, si bien es cierto que Sebastián Emanuel Ortiz, tal como lo expresara el a-quo, carece de antecedentes condenatorios computables; se advierte que desde el día 4 de mayo del corriente año venía gozando de una excarcelación ordinaria en los términos de la libertad condicional art. 169 inc. 6° del C.P.P. otorgada en el marco de causas unificadas N°377/2017 de trámite por el Juzgado de Responsabilidad



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Penal Juvenil, donde fue condenado a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo.

En primer lugar, debe resaltarse que el imputado cumplía pena, por lo que más allá de la excarcelación otorgada, los efectos obligacionales de aquélla permanecían incólumes al momento de verse involucrado en los hechos de marras.

Luego y en otro extremo, he de acompañar al apelante cuando entiende que obsta al otorgamiento de una excarcelación ordinaria la situación descripta, pero no como valoración de un antecedente como menor de edad, sino puntualmente a la hora de valorar su comportamiento en causas anteriores y la presunción de acatamiento a las reglas impuestas.

La conducta descripta resulta demostrativa de un temperamento refractario a las normas, que llevan a presumir que pondrá en peligro los fines del proceso.

Ello lleva a acompañar el criterio fiscal en cuanto afirma que es aplicable lo normado el art. 171 del C.P.P., vinculadas a la existencia de peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación -art. 148 del C.P.P.-

Desde este marco regulatorio, la situación procesal de Ortiz Sebastián Emanuel es desplazada del art. 169 del C.P.P. Los peligros procesales que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, obstaculizan la medida solicitada, fundan la presunción iuris tantum de peligro de entorpecimiento procesal y evasión de la justicia invocada.

Tales argumentos resultan coincidentes al temperamento adoptado por este Cuerpo en precedentes tales como el de la causa N° 3781.-

En razón de lo expuesto, voto por la



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

negativa.-

A idéntico planteo, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorchio, y en consecuencia revocar la resolución de fs. 13/15 en cuanto se concede la excarcelación ordinaria del imputado Sebastián Emanuel Ortiz.

Así lo voto.-

A idéntico planteo, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos, votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (439 , 174 y concordantes del C.P.P.)

II.- Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Nelson Mastorchio, y en consecuencia, **REVOCAR la resolución de fs. 13/15**, dictada en la causa N° **4934-2018** (Registro de esta Alzada), incidente caratulado: **"Incidente de Excarcelación ordinaria en favor de Ortiz, Sebastián Emanuel"** formado en la I.P.P. N°12-00-003933-18/00, con intervención del



243602091000673585



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en la que se concede la excarcelación ordinaria del imputado, por existir peligros procesales de fuga y de entorpecimiento del proceso.-art. 148 y 171 del C.P.P.-

III.-)Regístrese. Notifíquese. Cumplido devuélvase.-